

La influencia del Código civil de Luisiana en la codificación civil española*

REGINA GAYA SICILIA

Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

Esta comunicación pretende destacar cómo y a través de qué vías el Código civil de Luisiana influyó decisivamente en el proceso de la codificación civil española. Con ello invierte los términos en los que se ha venido planteando la relación entre ambos cuerpos legales, siempre estudiada desde el influjo que la legislación española pudo ejercer sobre el primer Código civil americano. Con la finalidad señalada se ofrece una visión general del Proyecto de Código civil español de 1851 y se presenta a su autor, don Florencio García Goyena, cuya obra Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español visibiliza y concreta el influjo que el Código de Luisiana de 1825 tuvo en el español de 1889 a través del Proyecto de 1851. Se destaca también la directa influencia que el Código civil de Luisiana tuvo en el Código español de 1889 por medio del Anteproyecto de 1888, tributario, a su vez, del mencionado Proyecto.

PALABRAS CLAVE

Código civil de Luisiana de 1825, Proyecto de Código civil español de 1851, Florencio García Goyena, Anteproyecto de Código civil español de 1888.

ABSTRACT

This paper aims to set forth how and in what ways Louisiana's Civil Code had a decisive impact on the process forming Spain's Civil Code. In this way, it takes an opposite approach to that which has been undertaken to date regarding the relationship between the two legal systems, heretofore studied examining the impact which Spanish legislation may have had on the

* Este trabajo fue presentado como comunicación en el *International Colloquium celebrating the Bicentennial of the Louisiana Civil Code 1808-2008* organizado por el Eason-Weinmann Center of Comparative Law y Tulane Law School (Tulane University) del 19 al 22 de noviembre de 2008 en Nueva Orleans (Luisiana).

first American civil code. To this end an overview is provided of the Bill for the Spanish Civil Code of 1851, and its author is presented, Mr. Florencio García Goyena, whose work Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español apprehends and establishes the impact which the Louisiana Civil Code of 1825 had on the Spanish Code of 1889 through the Bill of 1851. Also examined is the direct influence which the Louisiana Civil Code had on the Spanish Code of 1889 via the Draft Bill of 1888, which was, in turn, an offshoot of the aforementioned 1851 Bill.

KEYWORDS

Louisiana Civil Code of 1825, Spanish Civil Code Bill of 1851, Spanish Civil Code Draft Bill of 1888.

SUMARIO: I. *Florencio García Goyena: Jurista y político.*—II. *El Proyecto de Código civil español de 1851.*—III. *Las «Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español» de García Goyena.*—IV. *El Código civil de Luisiana y su influencia en el Código civil español.*—V. *Una consideración final.*

Mucho se ha ocupado la doctrina norteamericana de las influencias que afectaron en sus orígenes al Código civil de Luisiana. En realidad, el debate protagonizado por los Profesores Pascal y Batiza a lo largo de casi una década sigue aún abierto. Pascal propugnó con sólida argumentación la prevalencia de la influencia española (derivada de la pertenencia de la Luisiana a la corona de España durante cuarenta años). Batiza, por el contrario, mantuvo la tesis de la preponderancia del influjo francés.

Pero, con excepción del Profesor Herman en un trabajo de 1981 y el reciente estudio —en 2008— del Profesor Parise, ningún jurista o historiador americano ha explorado la relación entre la legislación civil española y el Código civil de Luisiana en sentido inverso. Es decir, verificando si el legislador español tuvo en cuenta el Código de Luisiana —y si en algún aspecto, le sirvió de modelo o de inspiración— al tiempo de nuestra codificación civil.

Los trabajos de Royo Martínez y Castán Vázquez, las obras de Peña Bernaldo de Quirós y Lacruz Berdejo más las investigaciones de Repáraz Padrós —desafortunadamente no publicadas en su totalidad— permiten, desde el lado español, explicitar el ámbito y la penetración de la influencia del Código civil de Luisiana de 1825 en el Código civil español de 1889, fundamentalmente a través del Proyecto de Código civil de 1851.

Con esos antecedentes, esta comunicación pretende contextualizar y precisar la influencia señalada deteniéndose para ello en cuatro aspectos: (I) Presenta al ilustre jurista e impulsor del Proyecto de 1851, don Florencio García Goyena, enmarcándolo en su circunstancia histórica; (II) ofrece una caracterización general del Proyecto de 1851 resaltando las causas de su fracaso y las matizaciones que a éstas ha hecho la doctrina española; (III) sitúa las *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, obra cumbre de García Goyena y factor decisivo a la hora de verificar el influjo del Código de Luisiana en el Proyecto español; finalmente, (IV) destaca la directa influencia que el Código civil de Luisiana de 1825 tuvo en el Código civil español de 1889 no solo a través del Proyecto de 1851 sino por medio del *Anteproyecto* de 1888. Cierra el trabajo una breve consideración conclusiva (V).

I. FLORENCIO GARCÍA GOYENA: JURISTA Y POLÍTICO¹

Florencio Francisco García Ororbia nace en Tafalla (Navarra) el 27 de octubre de 1783. Son los consignados sus apellidos correctos pues, según su partida de bautismo, sus padres fueron Francisco García Goyena y Sebastiana de Ororbia Larrañeta. Así, García Goyena son los apellidos de su padre. Si los utilizó de manera habitual fue seguramente en agradecimiento a su tío paterno, José, benefactor de la familia, gracias al cual pudo cursar sus estudios.

Su etapa escolar discurrió en Zaragoza. En 1802 comienza sus estudios de Leyes en la Universidad de Valladolid, terminándolos en 1805. No hay datos sobre sus actividades inmediatamente posteriores. Lo más probable es que volviera a Tafalla donde le sorprenderían la ocupación francesa y la guerra de la Independencia que en Navarra, por su situación fronteriza, se vivieron con particular intensidad.

Tiene veinticinco años al comienzo de la guerra (1808) y treinta cuando las Cortes reunidas en Cádiz aprueban la primera Constitución española (1812). Estos datos permiten incluirlo entre los que

¹ Son varias las reseñas sobre la vida de García Goyena que pueden consultarse. Sigo en este epígrafe el trabajo, documentadísimo y difícil de superar, de María REPÁRAZ PADRÓS, «García Goyena: Biografía de un jurista liberal (Una aportación al estudio de la codificación civil española)» en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVI (1996) pp. 689-829. Los dos trabajos de Repáraz Padrós que aquí se citan corresponden a sendos capítulos de su tesis doctoral «García Goyena y el Proyecto de Código Civil de 1851». La tesis, dirigida por el Profesor Dr. Luis Arechederra Aranzadi, Catedrático de Derecho Civil, fue defendida en junio de 1995 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra donde recibió el Premio Extraordinario de Doctorado.

se llamarán «doceañistas», es decir, los liberales que vivieron la proclamación de la Constitución de 1812.

El regreso a España, tras la guerra, del rey Fernando VII supone una vuelta al régimen absolutista anterior a 1808 pues el 4 de mayo de 1814, Fernando firma un decreto por el que declara nulas y sin efecto la Constitución y las medidas tomadas hasta entonces. Ello supuso la recuperación para Navarra de sus instituciones políticas propias –Navarra había pasado de reino a provincia como consecuencia de la entrada en vigor de la Constitución de 1812– y es en este contexto en el que hay que situar el primer cargo político de García Goyena quien, el 2 de mayo de 1816, es nombrado Síndico Consultor de las Cortes y Diputación del reino de Navarra. Su cometido fundamental como Síndico consistía –son palabras del propio García Goyena– en «ayudar a las Cortes y Diputación en todo asunto grave incluso aún en los proyectos de Ley y resistir a nombre del Reyno el cumplimiento de toda Real Orden contraria a su constitución o sus leyes»².

Poco tiempo después, en julio de 1816, es enviado a Madrid como Síndico comisionado. Allí permanecerá hasta 1820. Su labor como Síndico en la capital le obligó a establecer contactos, no sólo con los representantes navarros en Madrid, sino con la élite política, jurídica y económica de la época y, más concretamente, con los políticos liberales que pocos años después se harían con el poder.

A raíz del alzamiento de Riego y Quiroga, en enero de 1820, es proclamada de nuevo la Constitución de 1812. Comienza el llamado «trienio constitucional», lleno para Navarra de consecuencias –pasa, inversamente, de reino a la condición de provincia– que afectarán a sus Síndicos. En efecto, la Diputación navarra los destituye por considerar injustificadas sus atribuciones en el nuevo régimen. En esa situación recibe García Goyena el nombramiento –al que no es ajena su adhesión al sistema nacido en las Cortes de Cádiz– de jefe político superior interino de la provincia de León. Acaba de comenzar su carrera política que se mantendrá en tanto dure el régimen constitucional. Como él mismo señala: «Gefe político desde el 24 de octubre de 1820 hasta la invasión estrangera y capitulación del General Ballesteros»³.

² Las Cortes eran las del Reino de Navarra y la Diputación venía a ser la «Comisión Permanente» de las Cortes. Durante los períodos en que las Cortes no estaban reunidas, la Diputación era la encargada de ejecutar sus acuerdos y de velar por la defensa de los fueros. En esto consistía la tarea fundamental de los Síndicos, obligados a denunciar y oponerse a las Reales Órdenes que no respetasen el Derecho peculiar de Navarra.

³ Expediente personal de García Goyena, Archivo Central del Ministerio de Justicia, expediente n.º 3070, carta de García Goyena fechada el 5 de enero de 1825. REPÁRAZ PADROS, *o. c.*, p. 706.

En los años de León –no exentos de dificultades e incidentes– comienzan a ponerse de manifiesto las actitudes que, como liberal moderado, impregnarán toda su carrera política: la salvaguarda del orden público, el respeto a la legalidad y al Gobierno establecidos y la defensa de la figura del rey.

Su segundo destino como jefe político le lleva a Zaragoza⁴ en una situación general cada vez más difícil y tensa⁵. Su cometido en la ciudad aragonesa terminará en 1823 al ser destituido por la Junta Provincial de Gobierno de Oyarzun que, el 7 de abril de ese año, entra en España con el Duque de Angulema y los «cien mil hijos de San Luis» para restablecer el absolutismo⁶.

Se inicia entonces la «década absolutista» caracterizada, entre otros aspectos, por la represión que sufrieron los liberales. Los autores españoles afirman con unanimidad que aquellos diez años –de 1823 a 1833– fueron los del exilio en Francia de García Goyena⁷. Esta circunstancia –dicen– explicaría su conocimiento del Código civil francés que tanta influencia habría de tener en el proyecto de Código civil español de 1851. La exhaustiva investigación de Repáraz Padrós ha demostrado, sin embargo, que si bien García Goyena fue apartado de todo cargo público y perseguido, no estuvo exiliado en Francia durante los diez años de represión liberal: «García Goyena fue perseguido y “desterrado”, pero dentro de España

⁴ Había recibido anteriormente los nombramientos de jefe político de Granada y Salamanca. No parece que llegara a tomar posesión de esos cargos.

⁵ Sin entrar en detalles, baste decir aquí que las tensiones provenían de los enfrentamientos crecientes entre absolutistas y liberales.

⁶ En 1812 el Congreso de Verona había decidido restaurar el poder absoluto de Fernando VII y al comenzar el año siguiente Luis XVIII de Francia había anunciado que «cien mil franceses» estaban dispuestos a entrar en España. Los liberales españoles trataron de alzar al pueblo frente a la invasión extranjera como en 1808. Pero la situación había cambiado: en 1823, la mayoría de los españoles había sido educada en el absolutismo y los errores y disensiones de los liberales les habían desprestigiado. Intentando mover a los zaragozanos frente al invasor, el jefe político García Goyena hizo público un bando patriótico que terminaba así: «Zaragozanos: olvidemos todo para ser españoles, sacrifiquemos en aras de la Patria resentimientos personales, y querellas de partidos. Independencia y Constitución sean nuestro grito: unión entre españoles y guerra al extranjero que pise hostilmente nuestro suelo. Zaragoza, 26 de febrero de 1823. El Gefe Político Florencio García». Archivo General de Navarra (A. G. N), sección «Negocios de la Diputación: sus Síndicos y Secretario...», legajo 5, carpeta 12. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 719.

⁷ «Al término del Trienio Constitucional emigró a Francia, donde permaneció hasta la muerte de Fernando VII y donde se hizo más sensible a la influencia francesa, que habría de notársele años más tarde al elaborar el proyecto de Código civil». CASTÁN VÁZQUEZ, «El Proyecto de Código civil de 1851 y su influencia en las codificaciones americanas» en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 19, Madrid, 1988, p. 267. «Exiliado en 1823 a Francia, volvió a España a la muerte de Fernando VII». SALINAS QUIJADA, «Navarra en el Proyecto isabelino de Código civil de 1851 y en las “Concordancias” de García Goyena» en *Revista Príncipe de Viana*, Pamplona, agosto-diciembre 1984, p. 667. En el mismo sentido, LASSO GAITE, *Crónica de la codificación civil española*, 4, *Codificación civil*, vol. I, Madrid, Ed. Ministerio de Justicia, 1970, p. 199.

salvo al menos en una ocasión en la que tuvo que atravesar la frontera y permanecer por un breve lapso de tiempo en Francia»⁸.

La abundante documentación que maneja permite a Repáraz Padrós reconstruir el itinerario de García Goyena durante el tiempo que media entre los años 1823 y 1833. García Goyena se encuentra en Valencia al inicio del mando –que se extendió de 1823 a 1825– del General Saint-Marc⁹. En noviembre de 1823 está en Tarragona desde donde escribe una carta a la Diputación de Navarra solicitando parte de su anterior sueldo en calidad de jubilado¹⁰. En marzo de 1824 vive en Barcelona donde es nombrado «Asesor de las Rondas Volantes Extraordinarias de este Principado» por su amigo, el Barón de Eroles, realista declarado que durante estos años difíciles intenta ayudarle¹¹. En junio y julio del mismo año escribe, también desde Barcelona, a la Diputación de Navarra intentando «purificarse»¹². Allí sigue en enero de 1825¹³. En noviembre presenta ante los Tribunales de Barcelona su título de abogado con el propósito de ejercer la profesión, prestando juramento el 7 de enero de 1826¹⁴. Poco tiempo pudo dedicarse a la abogacía: en noviembre de 1826 se le acusa de haber pertenecido a la masonería mientras ocupaba el cargo de jefe político de Zaragoza. Como consecuencia del expediente que, con fecha de 14 de diciembre de 1826, se le incoa es suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado «hasta que recaiga real resolución». Parece que la suspensión se mantuvo pues el 18 de septiembre de 1827 solicita García Goyena

⁸ REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 721.

⁹ En palabras de García Goyena: «... arrojado luego de Valencia por el General Saint-Marc y dos veces de Barcelona por el llamado Conde de España, expulsada mi mujer de Madrid en mayo de 1830, perdido todo en fin menos el honor y la esperanza...» Expte. personal. cit., carta de García Goyena de 29 de marzo de 1836. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 721.

¹⁰ Exposición de García Goyena a la Diputación de Navarra, fechada en Tarragona de 29 de noviembre de 1823. A. G. N., sección «Negocios de la Diputación...», legajo 5, carpeta 12. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 722.

¹¹ A. G. N., sección «Negocios de la Diputación...», legajo 5, carpeta 15. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 723.

¹² Las «purificaciones» suponían una revisión persona a persona de los empleados públicos según un procedimiento. Del sometimiento a la purificación «que no de su resultado» dependían los sueldos de los funcionarios, lo que explica que, en todo caso, ésta se intentara. Cartas de García Goyena desde Barcelona de 3 de junio de 1824 y 16 de julio de 1824, A. G. N., sección «Negocios de la Diputación...», legajo 5, carpeta 12. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, pp. 724-725.

¹³ Oficio dirigido a la Diputación de Navarra de 5 de enero de 1825 y carta al Secretario de la Diputación de Navarra, José Basset de 30 de enero de 1825. A. G. N., sección «Negocios de la Diputación...», legajo 5, carpeta 12. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, pp. 725-726.

¹⁴ «Don Florencio García en 19 de noviembre de 1825 presenta el título que obtiene de Abogado de los Rs. Consejos y deseando ejercer la Profesión en este Principado suplica se le añada día para prestar el debido juramento». Archivo de la Corona de Aragón, sección «Audiencia», serie «Registros», volumen 1424 (año 1825), n.º 1535, p. 630. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 727.

la devolución de su título¹⁵. La situación empeora con la llegada a Barcelona, en noviembre de 1827, del Conde de España, cónsul francés en la ciudad. Casi inmediatamente, el 3 de diciembre de 1827, ordena la expulsión de quienes, bajo el régimen constitucional, hubieran sido diputados en las Cortes o jefes políticos. La medida afecta directamente a García Goyena que llega a Francia, concretamente a Perpiñán, el 6 de diciembre de 1827¹⁶.

De los informes de la policía francesa consultados por Repáraz Padrós se desprenden datos de gran interés. El 4 de enero de 1828, García Goyena solicita autorización para volver a Cataluña¹⁷. Su súplica es atendida y en febrero de ese mismo año se encuentra de nuevo en Barcelona¹⁸. «Esta fue la primera expulsión de García Goyena por el Conde de España, de las dos que él mismo menciona, ya que se produce recién llegado el segundo a Barcelona. Esta expulsión no significó más que una ausencia del país de dos meses, durante los cuales residió en Perpiñán sin dar motivos de sospechas de intrigas a la policía que tenía el encargo de vigilar sus movimientos. —No recogen los archivos de la policía francesa ningún dato sobre una segunda expulsión. Esto puede significar que con motivo de la expulsión de la ciudad catalana García Goyena se trasladara a otro punto pero dentro del territorio nacional. Si la primera expulsión, a pesar de referirse a un conjunto de personas y de tratarse de muy breve plazo de tiempo, quedó sin embargo registrada en los archivos franceses, sería lógico que de haberse producido una segunda expulsión a Francia quedase alguna constancia»¹⁹.

En junio de 1828 continúa en Barcelona²⁰. En diciembre del mismo año se encuentra en Zaragoza²¹. En abril de 1829 puede

¹⁵ Archivo de la Corona de Aragón, sección «Audiencia», serie «Registros», volumen 1426 (año 1827), folio 283. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 728.

¹⁶ *Archives Nationales de la France* (CARAN) F/7, 12.040, Dossier n.º 1201 «Victorica (Miguel de), García (Florencio) ancien chef politique en Aragon». Oficio del Prefecto de la policía francesa de los Pirineos Orientales dirigido al Ministro del Interior, fechado el 7 de diciembre de 1827. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 729.

¹⁷ A. N. F., F/7, 12.040, Dossier n.º 1201. Oficio del Prefecto de la policía de los Pirineos Orientales al Ministro Secretario de Estado y del Interior francés. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 730.

¹⁸ Oficio del Prefecto de la policía de los Pirineos Orientales al Ministro Secretario de Estado y del Interior francés, fechado el 1 de mayo de 1828. *Ibidem*. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 730.

¹⁹ *Loc. cit.*, p. 730.

²⁰ Oficio de García Goyena a la Diputación de Navarra fechado en Barcelona al 24 de junio de 1828. A. G. N., sección «Negocios de la Diputación...», legajo 5, carpeta 15. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 731.

²¹ Carta para su amigo y secretario de la Diputación, José Basset fechada en Zaragoza el 9 de diciembre de 1828. A. G. N., sección «Negocios de la Diputación...», legajo 5, carpeta 15. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 732.

ubicársele de nuevo en Barcelona²². Y, finalmente, en Pamplona²³ donde García Goyena vuelve a ejercer la abogacía y donde le sorprenderá la muerte del rey.

La conclusión de Repáraz Padrós es segura: «No parece que pueda mantenerse que viviera exiliado en Francia durante un significativo espacio de tiempo y menos durante los últimos diez años del reinado de Fernando VII. Un dato más confirma, a nuestro juicio, que no vivió un exilio en el extranjero. Cuando termine este período y se restaure el régimen constitucional en ningún momento García Goyena aludirá a un exilio en el extranjero, que hubiera constituido un claro motivo de orgullo para un liberal.»²⁴

La muerte de Fernando VII en septiembre de 1833 supone un vuelco en la política española. Se inicia una etapa turbulenta caracterizada por la regencia y por las guerras carlistas. En cualquier caso, a García Goyena el cambio político le favorece. Los nombramientos tanto en la carrera judicial –que iniciará ahora– como en la política se suceden. En agosto de 1834 es nombrado Fiscal de lo Criminal en Burgos. En noviembre del mismo año se le designa para un cargo lleno de dificultades si se atiende al contexto político general y navarro en particular: el de Comisario Regio en Navarra. La oposición de Espoz y Mina, Virrey y General en Jefe del Ejército de Navarra, le impide tomar posesión. Revocado su nombramiento, pasa a ser Comisario regio y Corregidor de Guipúzcoa. Ocupará el cargo hasta marzo de 1835, fecha en que se cesa a los Comisarios regios de las Vascongadas y Navarra al ser declaradas ambas provincias en estado de sitio. Poco después, en agosto del mismo año, se le nombra Gobernador civil de Zaragoza donde es recibido con desagrado por suponersele –sin fundamento alguno– desafecto al régimen constitucional. No llegará a ejercer sus funciones pues, en septiembre, se le designa Regente de la Audiencia Territorial de Valencia e inmediatamente después, en octubre, es nombrado Regente de la Audiencia Territorial de Burgos donde permanecerá hasta el otoño de 1836. Allí pronuncia el discurso de inauguración del año judicial. Es interesante destacarlo pues en él menciona expresamente la necesidad de la codificación y su relación con el asentamiento del sistema constitucional²⁵. La experiencia burgalesa

²² Archivo Histórico Nacional, sección Fondos contemporáneos, serie Hacienda, expediente n.º 5079/55, documento 5. *Ibidem*.

²³ Lo que atestiguan tanto el padrón municipal de mayo de 1831 como la lista de los abogados ejercientes en Pamplona a 1 de enero de 1832. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 733.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ «El caos y el laberinto de nuestra inmensa legislación, hija de todos los tiempos y de todas las formas de gobierno, será muy pronto reemplazado por la claridad y el orden, por Códigos adaptados á las luces y necesidades de la generación presente, y en armonía con el sistema liberal representativo que se empieza a establecer.» «Discurso pronunciado

no fue satisfactoria: su implacable denuncia de las irregularidades detectadas en el ámbito de la Audiencia y su actuación durante las elecciones de julio de 1836 le granjearon enemistades y censuras que culminarían con su arresto en el mes de agosto y con su abandono de la ciudad para ocupar, en noviembre, un nuevo destino: el de Ministro de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dos años después, tras ser reconocida públicamente su actuación como Regente de Burgos, se le conceden los honores de Magistrado del Tribunal Supremo. Pero será la presencia en el gobierno de los moderados el factor que facilite el cumplimiento de sus aspiraciones políticas: se le ofrece un Ministerio –que rechaza– en el gabinete del Duque de Frías; concurre, como candidato a diputado por Navarra, a las elecciones de 1837 y a las de junio de 1839; finalmente, tras la disolución de las Cámaras en diciembre de 1839, vuelve a presentarse a las elecciones subsiguientes obteniendo esta vez una plaza en propiedad.

De nuevo un viraje político altera la vida de García Goyena. La sustitución de la Reina Regente María Cristina por el General Espartero a raíz de la crisis provocada por la Ley de Ayuntamientos provoca la reacción indignada del partido moderado. García Goyena –moderado convencido– junto con otros Magistrados de la Audiencia Territorial de Madrid envía al Ministerio de Justicia un escrito de protesta por lo ocurrido y cesa en el ejercicio de su cargo a la espera de respuesta. Un año después, en diciembre de 1841, llega la contestación esperada: se les ofrece la alternativa de la cesantía o la jubilación. García Goyena se decide por la cesantía. Pero este revés profesional tiene su contrapartida pues es precisamente esa nueva situación –que le «libera» del ejercicio de la función judicial– la que le permitirá dedicarse a la elaboración de obras jurídicas. Son los años en que revisa el *Febrero* (1841) y publica el *Código criminal español según las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés* (1843). Estos trabajos le integran en el círculo de los magistrados autores de obras doctrinales, del que saldrá un importante número de miembros de la futura Comisión General de Codificación. Como ha señalado Castán Vázquez, «el hecho de publicar esa versión del *Febrero* en 1841 fue fundamental en la vida de García Goyena porque fue esa circunstancia probablemente la que le sacó del anonimato»²⁶.

por Don Florencio García Goyena, Regente Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos en la solemne apertura de la misma del 12 de enero de 1836», Burgos, Imp. De Arnáiz, 1836, p. 13. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 753.

²⁶ CASTÁN VÁZQUEZ, «El proyecto de Código civil de 1851...», *o. c.*, 268.

En la primavera de 1843, la caída del General Espartero lleva al poder a una coalición de progresistas y moderados. Al año siguiente, con estos últimos en el Gobierno, comienza la «década moderada» (1844-1854). Sobre este trasfondo político, tan propicio para Goyena que había demostrado sobradamente su lealtad al partido gobernante, se sitúa el último tramo de la vida de nuestro personaje. Una etapa llena de logros y reconocimientos: en agosto de 1843 será nombrado vocal de la Comisión General de Codificación; en diciembre, ascenderá en la carrera judicial al ser nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, donde llega a Presidente de la Sala de Indias; en 1844 es elegido senador por Navarra y, en la siguiente legislatura, por designación real, será nombrado senador con carácter vitalicio; finalmente, en 1847, forma parte de un breve ministerio –un mes escaso– en el que ocupa los cargos de Ministro de Gracia y Justicia y Presidente.

La Comisión General de Códigos se crea por Real Decreto de 19 de agosto de 1843. García Goyena fue elegido presidente de la sección civil, formada además por Luzuriaga, Vila, Ruiz de la Vega, Vizmanos, Ortiz de Zúñiga, Álvarez, Escriche y De Quinto. Disuelta en julio de 1846, vuelve a constituirse meses después con un número menor de miembros. García Goyena queda adscrito a la sección civil y en febrero de 1848 es nombrado presidente de la Comisión, cargo que desempeña hasta agosto de 1854. Fue un trabajador activísimo que intentó –y consiguió– compatibilizar sus tareas en el órgano codificador y en el Tribunal Supremo. No sólo se ocupó de la preparación del Proyecto de Código civil que ve la luz en 1851. Junto con Luzuriaga intervino asimismo en la elaboración del Código penal de 1848. Y en paralelo al Proyecto de Código civil, trabaja en la más conocida de sus obras, la denominada *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* que se publica en 1852. Las *Concordancias*, como se verá más adelante, tienen una importancia capital no sólo desde la perspectiva de la adecuada interpretación del Proyecto: en la medida en que el Código civil de 1889 se apoya en su antecedente de 1851, aspectos sustanciales del alcance y sentido de muchos de sus preceptos se clarifican a la luz de esta obra singular.

Su actividad como senador no puede compararse a la que desarrolla como jurista, su auténtica profesión. Sus intervenciones en el Senado no son numerosas y tienen alcance diverso. Presenta un especial interés –y resulta incluso paradójico– el discurso con el que cuestiona la permanencia en el texto constitucional del principio de unidad de Códigos... precisamente cuando la sección de la Comisión General de Codificación que preside comienza a trabajar

en el Proyecto de Código civil que regiría en la totalidad del territorio español. Planteó García Goyena el asunto al proponer una enmienda de supresión al artículo 4 del Proyecto de reforma de la Constitución de 1837: «Pido al Senado se sirva acordar la supresión del artículo 4.º del proyecto de reforma que está redactado en estos términos: “Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía”». En el fondo, consciente de que los obstáculos a la codificación procedentes de los territorios forales podrían convertir la tarea en un imposible, sin negar el principio de unidad, pretende flexibilizarlo llevándolo a un texto legal «secundario» – hoy diríamos de «rango ordinario» – más fácilmente modificable, si fuera necesario, que el rígido texto constitucional²⁷. Se advierte ahí su visión de jurista práctico y su sentido de la realidad.

Por último, llegan las responsabilidades políticas al más alto nivel. La incorporación de García Goyena a las tareas de gobierno es circunstancial y fruto de la crisis en que el país se hallaba sumido. Su competencia profesional probada, su moderada ambición política y, sobre todo, su lealtad y obediencia a la Reina Isabel II (quién le instó personalmente a que aceptase los cargos que se le proponían) le convirtieron en el candidato adecuado y, así, en 1847, es llamado a formar parte del denominado «Ministerio de septiembre». Al frente del Ministerio de Gracia y Justicia y, a la vez, de la Presidencia del Gobierno, se le censuró la falta de una línea de gobierno clara y una actuación improvisada. Ocurrió más bien que, queriendo ganarse a moderados y a progresistas, lo que ganó fue la desconfianza de ambas facciones. La consecuencia de todo ello fue la rápida caída del Gobierno que presidía, obligado a dimitir el 3 de octubre de 1847²⁸.

En la existencia de García Goyena se unen la actividad política y el Derecho. Ciertamente, dedicó tiempo y energías al servicio de los cargos públicos que le fueron confiados pero la prioridad definitiva de su vida fue el ejercicio de las profesiones jurídicas junto a su tarea como codificador: mientras que los problemas de salud le obligan a dejar el Senado, sigue asistiendo al Tribunal Supremo

²⁷ «No negaré yo, Señores, que la unidad de Códigos sería un gran paso dado hacia la unidad nacional retardado por nuestro espíritu de provincialismo (...) No se crea por esto, Señores, que soy enemigo de la unidad de Códigos; antes al contrario, la deseo sincera y ardientemente: sólo combato que se establezca en un artículo constitucional absoluto, invariable, como el mismo destino». «No quiero que leguemos á las Cortes y Ministerios sucesivos que en un caso dado, pero muy probable en su aplicación, tropiecen con impedimentos insuperables. Una ley secundaria puede conducirnos al mismo fin; una ley secundaria se modifica y aun se revoca con menos inconvenientes que un artículo constitucional». DSS, legislatura de 1844-45, sesión de 21 de diciembre de 1844, pp. 155-156. REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, pp. 800-801.

²⁸ REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, pp. 807-826.

y a la Comisión General de Codificación hasta que se disuelve en 1854. Murió en Madrid el 3 de junio de 1855.

II. EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851

A diferencia de las recopilaciones –colecciones de normas de distinto origen y tiempo carentes de un principio interno de ordenación–, un Código es un «sistema de reglas orgánicamente subordinadas y coordinadas, con pretensiones de generalidad y plenitud, agrupadas por institutos y redactadas en forma escueta y concisa; escritas todas en una misma época y para una misma obra»²⁹.

Presenta el Código una unidad interna procedente de su fundamentación en unos principios generales y con él se entiende posible dar solución, no sólo a las cuestiones expresamente previstas, sino a las que puedan en el futuro plantearse. Las ventajas de seguridad jurídica y predictibilidad de la solución legal para los problemas son inherentes al Código que, por estas razones... pero no sólo por ellas³⁰, empieza a ser considerado el vehículo ideal para la expresión de las normas jurídicas a lo largo del siglo XIX.

Es claro que toda codificación supone un trabajo inmenso. La codificación civil española sumó a las dificultades intrínsecas a esta tarea la de tener que contar como punto de partida con la existencia de una pluralidad de ordenamientos civiles en el territorio nacional, fruto de una trayectoria histórica secular³¹. Es importante destacar esta circunstancia para comprender los obstáculos con que tuvo que enfrentarse el Proyecto de 1851.

El Derecho civil español manifiesta la influencia del Derecho romano que actúa sobre los elementos autóctonos. Se advierte también en él una cierta presencia del Derecho germánico que llega a la península a través de las invasiones bárbaras. Con todo, el dato fundamental, es –tras la invasión árabe– la constitución de los reinos cristianos que protagonizan la Reconquista. A lo largo de los siglos en ellos se irá desarrollando un Derecho civil propio, constituido por usos y costumbres escritos o no, sentencias judiciales con fuerza de ley, y preceptos formulados por juristas eruditos sobre la base de los textos romanos. «Con un poder central tenue y unas

²⁹ LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil*, I, vol. 1.º, Ed. Bosch, Barcelona 1982, pp. 64-65.

³⁰ Un Código civil es una vía privilegiada para incidir, más que en la estructuración de la sociedad, en la conformación de la vida y las conductas de las personas que la componen.

³¹ GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, 4.ª ed., Madrid 1971, pp. 150-157, 184-196, 703-715 y 725-847.

instituciones políticas embrionarias, la personalidad de los singulares núcleos de población libre (abundantes en España, donde el feudalismo tuvo arraigo sólo relativo) es muy acusada, e incluso se fomenta en los lugares de frontera (expuestos al riesgo de los ataques de los “moros”) o en otros que interesa repoblar mediante la concesión de fueros privilegiados y distintos, en los que no faltan reglas de puro Derecho civil. Nos encontramos, así, adicionalmente y para mayor complicación del panorama legislativo, con unos ordenamientos particulares (fueros), a veces muy extensos y previos, superpuestos al ordenamiento territorial, de modo que en cada Estado, sobre un fondo jurídico común, coexisten múltiples Derechos privados locales de raíz popular, mientras las instituciones públicas se van decantando y separando de aquéllos, a medida que las va diseñando la legislación real»³².

Al tiempo de la codificación estos peculiares Derechos civiles están vigentes en Castilla y León³³, Aragón³⁴, Navarra³⁵, Cataluña³⁶, Mallorca³⁷, Vizcaya³⁸, Valencia³⁹. También en la tierra de Ayala, Galicia, Jerez de los Caballeros y otros lugares de Extremadura⁴⁰. Sus soluciones que en algún punto podían acercarse eran,

³² LACRUZ BERDEJO, *o. c.*, pp. 53-54.

³³ Fueros locales de Sepúlveda y Cuenca, aplicables sólo en las ciudades que les daban nombre. Se aplicó también el Fuero Juzgo y el Fuero Real. Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348), Leyes de Toro (1505), Nueva Recopilación (1567) y Novísima Recopilación (1805). LACRUZ BERDEJO, *o. c.*, p. 61.

³⁴ Fueros locales de Jaca, Daroca y Teruel. Compilación de Huesca (1247), Observancias (1437). En 1522 se refunde el texto de 1247 y la legislación posterior en una recopilación: el cuerpo de Fueros que se publica con el de Observancias (éste inalterado) añadiéndose las disposiciones administrativas llamadas «actos de corte». A este conjunto se sumó toda la legislación posterior hasta 1700. LACRUZ BERDEJO, *o. c.*, pp. 61-62.

³⁵ Fueros locales de Estella, Tudela y Val de Funes. Fuero General (1300), que se reformó por el Amejoramiento de Felipe III. Finalmente, Novísima Recopilación (que recopila la legislación producida entre 1512 y 1716). LACRUZ BERDEJO, *o. c.*, p. 62.

³⁶ Como Derecho local se aplicaron las compilaciones llamadas «de costumbres» de Gerona, Lérida y Tortosa; el privilegio *Recognoverunt proceres* y las *Ordinaciones d'en Sancta Cilia*. Con carácter general, los *Usatges* o usos (siglo XIII), Compilaciones de 1495 y 1588 y, por último, las *Constitutions i altes Drets de Catalunya* de 1704. LACRUZ BERDEJO, *o. c.*, p. 62.

³⁷ El Derecho civil consuetudinario de Mallorca se recogió en recopilaciones privadas. La más importante, la de Antonio Moll (1663). LACRUZ BERDEJO, *o. c.*, p. 63.

³⁸ El Derecho consuetudinario de la tierra llana de Vizcaya se puso por escrito en 1452 y, con el nombre de Fuero de Vizcaya, en 1526. Rigió también en Llodio y Aramayona (Álava). LACRUZ BERDEJO, *o. c.*, p. 63.

³⁹ *Costum* o *Furs* que, como Derecho municipal, rigen en la capital desde 1240. Desde 1261 se aplicarían en la totalidad del reino de Valencia completado por disposiciones posteriores. LACRUZ BERDEJO, *o. c.*, p. 63.

⁴⁰ Tienen la condición de territorio foral algunos que, sin proceder de antiguas unidades políticas, mantenían un Derecho específico, escrito o consuetudinario, referido a instituciones concretas. En Jerez de los Caballeros y otros lugares próximos de Extremadura se aplicaba una costumbre en materia de régimen económico matrimonial conocida como «Fuero de Baylio». Su vigencia se reconoció en tiempos de Carlos III (1778) en cédula incluida después en la Novísima Recopilación, siendo confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo. LACRUZ BERDEJO, *o. c.*, p. 63.

en otros, manifiestamente inconciliables. Y, sobre todo ello y por su propia naturaleza, la elaboración de un Código implicaba la unidad legislativa y ésta la eliminación de la diversidad.

Ya a finales del siglo XVIII aparece la codificación como un ideal a conseguir. El maestro español de civilistas Federico de Castro señala que si las propuestas del marqués de la Ensenada o los postulados de Jovellanos no se concretaron en realizaciones efectivas fue por el respeto que infundían *Las Partidas*, consideradas como «el más racional de los Códigos»⁴¹. Infructuosos, por forzados, fueron los intentos que, con base en la Constitución de Bayona, apuntaban a la elaboración de un Código civil «para las Españas y las Indias»⁴². Sin embargo, la idea de la codificación se afirma en las Cortes de Cádiz y pasa al artículo 258 de la Constitución de 1812: «El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias puedan hacer las Cortes.»

Pero la sucesión de los acontecimientos políticos mediatizó el cumplimiento del mandato constitucional: la vuelta al absolutismo en 1814 lo hizo imposible; durante el «trienio liberal», en 1821, una comisión formada por Cano, Silves, Hinojosa, Cuesta, San Miguel, Navarro y Garelly llegó a publicar un proyecto de Código civil que no pasó del libro primero⁴³. Muerto Fernando VII, el gobierno de la Reina Regente encarga en 1833 la redacción de un nuevo proyecto a Cambronerero cuyo fallecimiento hizo que el encargo recayese en una comisión integrada por Tapia, Vizmanos y Ayuso, que terminaría la labor encomendada en 1836 aunque el proyecto no se discutió en las Cortes. De iniciativa privada, en 1832 (con reedición en 1846), Pablo Gorosabel publica la *Redacción del Código civil de España esparcido en los diferentes cuerpos de Derecho, leyes sueltas de esta Nación. Escrita bajo el método de los Códigos modernos* que no tuvo mayor trascendencia.

Por fin, la elaboración del Código se acomete seriamente con la creación en 1843 de la Comisión General de Códigos, que remitirá al Gobierno en 1851 el Proyecto de Código civil.

La sección civil de la Comisión General de Códigos redactó un anteproyecto parcial (Libro I, Personas y familia; Libro II, Derechos reales) que se detuvo cuando, en julio de 1846, la Comisión se suprime. Estaba ya entonces bastante avanzada la elaboración de la

⁴¹ DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, Ed. Civitas, Madrid 1984, pp. 185-186.

⁴² El artículo 53 del Proyecto de Constitución de Bayona establecía que el Código de Napoleón «formaría parte de las leyes del Reino». Por indicación del Consejo de Castilla, el texto se sustituyó por: «Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales».

⁴³ DE CASTRO, *o. c.*, pp. 187-188.

Parte general de obligaciones y contratos. Meses después, reconstituida la Comisión, Bravo Murillo, García Goyena y Luzuriaga revisan lo hecho hasta entonces y completan la parte pendiente del Derecho de obligaciones y contratos. Se llevarían a término igualmente las partes restantes. Tras discusiones detalladas y numerosas sesiones de trabajo, la primera redacción del Proyecto se entregó al Ministro de Justicia en septiembre de 1849, pero el trabajo fue completamente revisado de nuevo a lo largo del año siguiente. Finalmente, el Proyecto fue elevado al Ministro de Gracia y Justicia el 5 de mayo de 1851.

El Proyecto de 1851 es un hito en la historia de la codificación civil española. Es el antecedente inmediato del vigente Código de 1889, tal y como reconoce la base 1.ª de la ley que autorizó al Gobierno la publicación de un Código civil: «El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio...»⁴⁴. Se estima que un 65 por ciento de los artículos del vigente Código civil de 1889 están en inmediata relación con los del Proyecto de 1851. Y que otro 20 ó 25 por ciento, si bien supone modificaciones importantes o incluso radicales, «sigue teniendo su punto de partida en un precepto isabelino, que sirve todavía para dar cuenta de su intento y significado»⁴⁵. Como ha señalado De Castro, toda la discusión posterior sobre la obra codificadora girará en torno a sus soluciones que, desde su publicación, serán tenidas en cuenta por la doctrina –y a veces por los Tribunales– como la opinión más autorizada⁴⁶.

Se conoce también como Proyecto de García Goyena lo que puede dar la impresión de que fuera obra exclusiva suya⁴⁷. Esta afirmación ha sido matizada⁴⁸ y estudios relativamente recientes llegan a atribuir partes concretas del trabajo a miembros determinados de la sección encargada de prepararlo⁴⁹. Ello, sin embargo, no cuestiona el destacado protagonismo de García Goyena que fue claro impulsor y director de la tarea codificadora.

⁴⁴ Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, autorizando al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo a las condiciones y bases que se establecen en esta ley.

⁴⁵ LACRUZ BERDEJO, «Las “concordancias” de García Goyena y su valor para la interpretación del Código civil» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril 1974, n.º 501. p. 293.

⁴⁶ DE CASTRO, *o. c.*, p. 190.

⁴⁷ ASÍ, CASTÁN VÁZQUEZ, *o. c.*, p. 276.

⁴⁸ Lacruz lo atribuye a García Goyena, Luzuriaga, Bravo Murillo y Sánchez Puy. LACRUZ BERDEJO, «Las “concordancias” de García Goyena...» *o. c.*, p. 292. En una obra posterior reconoce también la intervención de Ortiz de Zúñiga. LACRUZ BERDEJO, *Elementos... o. c.*, p. 72.

⁴⁹ ASÍ, LASSO GAITE y BARÓ PAZOS. Reseña y puntualización de estos estudios en REPÁRAZ PADRÓS, *o. c.*, p. 780, nota 312.

Consta el Proyecto de 1992 artículos y sigue al Código civil francés, tanto en su sistema y orden de materias (con alguna leve modificación) como en el contenido –e incluso en la literalidad– de muchos de sus preceptos. Así, por ejemplo, ocurre con el consejo de familia y el protutor (art. 172, 190 ss.), el testamento ológrafo (art. 564), la transmisión de la propiedad sin necesidad de tradición (art. 981)...

Desde el punto de vista de su orientación ideológica debe ponerse en relación con la Constitución de 1837 pues los valores propugnados por ésta pasan al Proyecto a través de las bases generales que la Comisión General de Codificación había aprobado en 1843 como marco de su tarea. Se advierte lo dicho con claridad en la primera de las bases: «El objeto político de la codificación debe ser realizar y desenvolver los principios consignados en la Constitución de la Monarquía.» Además, establecido en el artículo 4 de la Constitución el principio de la unidad de Códigos –medida necesaria para reforzar el poder del Estado central y consecuencia del principio de igualdad– la base tercera se refiere concretamente al Código civil atemperando las consecuencias que la unidad provocará en el ámbito territorial de su aplicación: «El Código civil abrazará las disposiciones convenientes para que en la aplicación de él a las provincias que tengan legislaciones especiales, no se perjudiquen los derechos adquiridos, ni aún las esperanzas creadas por las mismas legislaciones.» En el articulado del Proyecto estas pautas cristalizan en el artículo 1992 (por el que se derogaban todos los fueros, usos, leyes y costumbres) y en el artículo 1237 (por el que se prohibía el pacto de regir la sociedad conyugal por los fueros y costumbres provinciales). La Comisión General de Codificación había aprobado además unas bases específicas para la elaboración del Código civil. Las correspondientes al Libro III revelan con claridad el propósito de instaurar un sistema económico liberal: la propiedad concebida como derecho pleno, libre e individual sobre la cosa, la seguridad del tráfico imprescindible para favorecer el crédito y con él la economía del país, la libertad contractual. Los artículos 391 (definitorio de la propiedad), 635, 636 y 639 (prohibiendo la sustitución fideicomisaria), 1782 y ss. (reguladores de la hipoteca) y 1819 y ss. (organizadores del «Registro Público»), entre otros, del Proyecto son reflejo fiel de estos planteamientos.

Caracterizan además al Proyecto de 1851 su laicismo y regalismo, manifestados especialmente en el tratamiento jurídico del matrimonio (artículos 75 y 76) y su visión de la familia muy alejada de la concepción vigente en general y, de modo particular, en los territorios forales (lo que se advierte, entre otras cosas, en las limi-

taciones a la libertad de testar del padre y la reducción de la mayoría de edad, de los 25 a 20 años, en el artículo 142).

El Proyecto no llegaría a convertirse en norma vigente. La pregunta, en este punto, es obligada: ¿A qué se debió su fracaso? El Gobierno, temeroso de la reacción de los territorios forales ante la supresión de sus Derechos peculiares⁵⁰ y muy probablemente para preparar un terreno favorable a la aceptación de las innovaciones en materia de familia y sucesiones que el Proyecto incorporaba, tomó una decisión inesperada. En lugar de llevarlo a las Cortes para su discusión, por Real Orden de 12 de junio de 1851, decidió someterlo a información pública recabando informes de los Tribunales, Fiscalías, Colegios de Abogados e invitando a instituciones y particulares a manifestar su parecer y objeciones. El texto del Proyecto –según la Real Orden– debía publicarse en un solo número del periódico mensual *El Derecho Moderno, Revista de Jurisprudencia y Administración*, a fin de facilitar su examen y estudio. Se discute si el sometimiento a información pública fue una maniobra dilatoria del Gobierno que, en el fondo, se resistía a adoptar el proyectado texto legal. En cualquier caso, hubo una importante respuesta a la invitación hecha a entidades y particulares a que se pronunciaran: la Iglesia Católica, diversas Audiencias Territoriales (Barcelona, Canarias, Granada, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Sevilla, Valencia y Zaragoza), la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, personas individuales y entidades de Galicia y Cataluña respondieron a la llamada. María Repáraz Padrós ha estudiado en profundidad los informes que con este motivo se enviaron al Ministerio de Justicia, llegando a interesantes conclusiones⁵¹. Resumiéndolas, puede establecerse que las permanentes objeciones de antiforalismo y afrancesamiento⁵², siempre achacadas al Proyecto, no fueron el principal obstáculo a su promulgación. La crítica contemporánea al Código –la contenida en los informes que fueron enviados al Gobierno como respuesta a su petición– aunque incide en esos aspectos no los considera de entidad suficiente para frenar la obra codificadora y, sobre todo, los considera superables si se recogen las modificaciones que sugiere. En esos mismos informes, se advierte además que la oposición de los territorios forales no siempre implicó defensa de sus peculiares Derechos: si se justifica el mantenimiento de algunas de las institu-

⁵⁰ Se ha mantenido que, reciente todavía la guerra carlista, el conflicto con las regiones forales podría haberse recrudecido. Díez-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, T. 1, Ed. Tecnos (11.ª ed. 2.ª reimpr.), Madrid, 2005, p. 54.

⁵¹ Para un estudio detenido de estas cuestiones, REPÁRAZ PADRÓS, «La crítica contemporánea al Proyecto de Código Civil de 1851» en *Anuario de Derecho Civil*, III (1997), pp. 1015-1220.

⁵² Con especial virulencia, SALINAS QUIJADA, *o. c.*, p. 691.

ciones forales es, no tanto porque sean «forales» sino porque, en atención a las razones sociales y económicas que se exponen, se consideran las más convenientes. En sentido contrario, y por esas mismas razones sociales y económicas, se llega a proponer en ocasiones la supresión de alguna institución peculiar⁵³.

Otros autores han visto en causas externas al Proyecto la explicación de su fracaso. Por ejemplo, en el retraso de España en cuanto a la implantación de un régimen económico liberal y la escasa protección de las libertades⁵⁴. Se ha destacado también el inestable panorama político al tiempo de la presentación del Proyecto: la caída del Gobierno de Bravo Murillo el mismo año de 1851 y la debilidad y crisis del partido moderado durante los años en que el Proyecto se somete a la crítica llevan a pensar que no se daban las condiciones apropiadas para introducir y respaldar una obra de tanta trascendencia como un Código civil que renovaba profundamente el Derecho del país. El Código hubiese necesitado el soporte de un gobierno fuerte y «con la llegada de los progresistas al poder en 1854 el proyecto, visto como un producto de la década moderada, tampoco contará con el apoyo suficiente»⁵⁵. Es claro también que la confesionalidad del Estado proclamada en la Constitución junto a la reciente firma, tras años de negociación, del Concordato con la Santa Sede hacían difícil que prosperase un Código hostil, en cuanto regalista, a la Iglesia Católica⁵⁶. Algunos otros juristas e historiadores han resaltado el sustrato económico presente en las quejas forales: quejas que no conectan tanto con la defensa del Derecho histórico del territorio cuanto con la defensa del régimen liberal⁵⁷. Estaba además el precedente del Código penal de 1848 que, a raíz de las críticas sufridas, había sido inmediatamente rechazado y sometido a reforma.

⁵³ REPÁRAZ PADRÓS, «La crítica ...» *o. c.*, p. 1177.

⁵⁴ MALUQUER DE MOTES, «La codificación civil en España (síntesis de un proceso)» en *Revista de Derecho Privado*, 1981, p. 1085.

⁵⁵ Señala esta circunstancia REPÁRAZ PADRÓS, «La crítica ...» *o. c.*, pp. 1052-1053.

⁵⁶ CRESPO DE MIGUEL, «El matrimonio en los dictámenes oficiales sobre el Proyecto de Código civil de 1851» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. XCIV, 1987, pp. 653-728. Más ampliamente en *La secularización del matrimonio. Intentos anteriores a la revolución de 1868*, Pamplona, 1992. Eunsa. También, FERNÁNDEZ ESTRADA, «Reacción de la Iglesia ante el régimen previsto para los esposales en el Proyecto de Código Civil de 1851» en *Ius Canonicum*, V. 32, n.º 64, 1992, pp. 629-664.

⁵⁷ SALVADOR CODERCH, «El Proyecto de Código civil de 1851 y el Derecho Civil Catalán» en *Revista Jurídica de Cataluña*, V. 79 n.º 1, 1980, pp. 49-98 y V. 79, n.º 2, 1980, pp. 313-372. MALUQUER DE MOTES, «El Código civil o la codificación del Derecho castellano», *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, vol. II, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Madrid 1990, Centro de Estudios Ramón Areces, pp. 1205-1229. CLAVERO, *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, Siglo XXI de España Editores. Tomas y Valiente, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989, Alianza Editorial, p. 93.

Ciertamente, el Proyecto de Código civil de 1851 no llegó a superar el estadio de proyecto. Pero su frustración no le resta valor. Su importancia, como queda dicho, es trascendental a la hora de determinar el sentido y alcance del Código español de 1889. Esta consideración se refuerza si se tiene en cuenta la obra más característica de García Goyena, las *Concordancias*, que nos permitirán además enlazar todo lo expuesto con el Código civil de Luisiana de 1825.

III. LAS CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE GARCÍA GOYENA⁵⁸

Terminado el Proyecto, el 5 de mayo de 1851, la Comisión de Códigos lo remitía al Ministro de Gracia y Justicia. Acompañaba al texto un oficio –firmado por Luzuriaga– que, tras hacer la presentación del Proyecto, finalizaba diciendo: «Con esta ocasión creo que tengo el deber de manifestar á V. E., que simultáneamente con el Código ha formado el señor don Florencio García Goyena una obra que contiene la historia, el examen comparado y los motivos de cada uno de los artículos, interpretando y resolviendo en el espíritu de los mismos algunas cuestiones que probablemente se suscitarán en su aplicación. Esta interpretación y resoluciones pueden considerarse auténticas, por haberse hecho previa discusión y con aprobación de la Sección.» Esta última aseveración da idea del valor que, desde el primer momento, fue atribuido a las *Concordancias*.

La obra sigue la corriente de la época en la que proliferaron tanto los estudios de Derecho comparado como los comentarios de Códigos. El propio García Goyena había publicado en 1843 su *Código criminal español según las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*.

Dedicada al rey⁵⁹, García Goyena explica, en el «Prólogo», las razones que le movieron a tomar las notas que, a lo largo de

⁵⁸ La primera edición en cuatro volúmenes está fechada en 1852, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfica Editorial. Hay una reimpresión en dos volúmenes de la editorial Base, Barcelona 1973. La cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza preparó en 1973 otra edición, con un estudio preliminar del profesor Lacruz Berdejo y una utilísima tabla de concordancias (directa e inversa) entre el Proyecto de 1851 y el Código civil vigente, Zaragoza, 1973. La versión digital de la edición de 1852 puede encontrarse en «PixelLegis: la biblioteca digital de Derecho». PixelLegis es un proyecto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla centrado en la digitalización de fondo jurídico del siglo XIX: <http://bib.us.es/derecho/recursos/pixelegis/index-ides-idweb.html>.

⁵⁹ «A S. M. el Rey, Señor: Las buenas leyes son el mayor beneficio que los reyes pueden hacer a los pueblos, y el monumento más imperecedero de su gloria: la de los reyes

aquellos años de esfuerzo, darían lugar a las *Concordancias*. A instancia de sus compañeros de la sección civil, se decidió a formar una obra que *atestiguase e ilustrase los trabajos de la Comisión* con dos propósitos fundamentales: precisar el sentido de las disposiciones a través de la interpretación auténtica y facilitar la tarea de quienes, sometido el Proyecto a información pública, habían sido llamados a pronunciarse sobre su contenido⁶⁰.

guerreros pasa con el humo y estruendo de las batallas para no ocupar luego sino una fría página en la historia; la de los reyes legisladores gana en veneración y brillo con el transcurso de los siglos. La Reina, vuestra augusta esposa (D. L. G.) lleva ya justamente los dulces dictados de la Buena y Generosa, pero está destinada a llevar también el de Legisladora; y su gloria bajo este aspecto será la gloria de V. M., como lo fueron de don Fernando 5.º todas las glorias de doña Isabel 1.ª. Estos pobres trabajos míos, que tengo la honra de dedicar á V. M. encierran el origen, historia, motivos y espíritu del que probablemente se denominará Código Civil de doña Isabel 2.ª: dígnese V. M. acogerlos con su natural benignidad como una muestra de mi respetuosa y sincera adhesión á su Real Persona, y de mi profunda gratitud por los distinguidos rasgos con que se ha servido manifestarme su Real aprecio.

Dios guarde y bendiga por largos años la preciosa vida de V. M.: Madrid 27 de diciembre de 1851. SENOR: A. L. R. P. de V. M. Florencio García Goyena.»

⁶⁰ «Desde las primeras sesiones de la Comisión general de Códigos fue mi costumbre presentar por escrito, no solo mis trabajos propios sino todas mis observaciones sobre los agenos. En vista de ellas, algunos apreciables compañeros me instaron a que las continuase y ordenase de modo que pudieran formar una obra que atestigüase e ilustrase los trabajos de la Comisión. Prestéme a esta lisonjera invitación y, andando el tiempo, me decidí por dar a la obra el método y extensión que hoy tiene. No se me ocultó desde el principio lo vasto y arduo de la empresa en sí misma, y luego toqué las nuevas dificultades que surgían de los cambios y modificaciones del Código en cada una de sus diferentes revisiones. Estuve más de una vez tentado por abandonar la empresa; pero me dolía tanto trabajo perdido: por otra parte mediaba un compromiso de honor, y mi amor propio se revelaba contra las dificultades: continué pues, y a fuerza de perseverancia la llevé a cabo tal como la presente.

Al pie de cada artículo obra un epitome o resumen de lo que sobre su tenor se halla dispuesto en el Derecho Romano, citando siempre y copiando muchas veces sus leyes; siguen nuestros Códigos patrios desde el Fuero Juzgo, y todos los modernos de más nombradía; es decir, que á un simple golpe de vista se descubrirá la legislación, que puede llamarse universal, sobre la materia del artículo, y esto es lo que yo comprendo en la palabra concordancias.

Vienen luego los motivos. “Porque el saber de las leyes, según la bella espresión de nuestra ley de Partida, aunque tomada de otra romana, non es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas”. Esta es la parte mas noble y util del estudio de la legislación, y frecuentemente se halla enlazada con su historia: sabiendo el origen, las causas y fines de la ley, en una palabra, su espíritu, no ha de ser difícil aplicarla con acierto aun á los casos que á primera vista aparezcan dudosos: en los motivos se descubrirá también por qué se ha dado la preferencia á un código sobre los otros, ó nos habemos separado de todos.

Los comentarios no son sino consecuencias y aplicaciones del espíritu del artículo: en ellos se notan los puntos hasta ahora dudosos y que dejan ya de serlo por el artículo; se previenen y resuelven, según el espíritu del mismo, algunas cuestiones que probablemente se suscitarán en la práctica. Sobre esta parte de la obra nada puedo añadir a lo que la Sección dijo al Gobierno en su oficio de 5 de mayo último. “Esta interpretación y resoluciones pueden considerarse auténticas, por haberse hecho previa discusión y aprobación de la Sección”.

Al fin de cada tomo irán por apéndices algunas memorias sueltas y discursos que leí en la Comisión: esto contribuirá, no solo al mayor esclarecimiento de las materias sobre que recae, sino á hacer conocer la parte histórica y debates porque pasaron en el seno de la Comisión las innovaciones y puntos más importantes del Código.

El «Prólogo» da también razón del método de trabajo que García Goyena utiliza. Las *concordancias* se establecen, de una parte, entre el articulado del Proyecto y algunos Códigos extranjeros (*todos los modernos de más nombradía*, dice, mencionando los de Francia, Holanda, Vaud, Luisiana, Austria, Prusia, Baviera, Nápoles y Cerdeña); de otra, entre el texto, el Derecho romano y la legislación patria. Así, García Goyena desvela qué materiales se tuvieron en cuenta para redactar todos y cada uno de los preceptos del Proyecto. La exposición de los Códigos extranjeros suele respaldar las soluciones innovadoras adoptadas. La de los textos jurídicos españoles, permite enlazar el Proyecto con la doctrina tradicional. Los *motivos* razonan el por qué de la solución legal que se adopta o que se desecha. Tienen una importancia particular, en este sentido, los «Apéndices» de la obra que recogen las intervenciones de García Goyena sobre puntos del Proyecto que resultaron particularmente conflictivos (así, por ejemplo, el Apéndice n.º 2, sobre los hijos naturales; el n.º 4, sobre la admisión del testamento ológrafo; el n.º 8 sobre la mejora...). En los *comentarios* se plantea la casuística no específicamente contemplada por los preceptos a la que se intenta dar solución desde su *ratio*.

Se discute si García Goyena conoció directamente los textos de los Códigos extranjeros que cita. Desde luego, la cuestión no debe relacionarse con su inexistente exilio en Francia. Peña Bernaldo de Quirós, se inclina a negarlo. La razón es que, alguna vez los textos germánicos recogidos en las *Concordancias* tienen sin traducir palabras en francés. Y cuando reproduce como íntegro un artículo de estos textos lo da en términos similares a los utilizados en la obra de Verlanga y Muñiz –*Concordancias entre el Código civil Francés y los Códigos Civiles extranjeros*, trad. del francés por...

La publicación de esta obra contribuirá sin duda alguna para que los tribunales, colegios de abogados y demás corporaciones y personas competentes, hagan con mayor conocimiento y acierto sus observaciones sobre el proyecto del Código Civil, a fin de que se mejore y perfeccione en lo posible.

Aun en el estado actual de nuestra legislación, no puede ponerse en duda la utilidad de la obra: el Código en su casi totalidad no es sino lo existente, pero con mayor claridad y orden. Desembarazado de sus dudas y llenados sus vacíos: las concordancias y el cotejo de los motivos obrarán lo mismo sobre lo existente.

También se echará de ver por las concordancias, que algunas de las que al pronto parecen innovaciones, copiadas de Códigos extranjeros, tales como el acortamiento de la mayor edad, la patria potestad de la madre en defecto del padre y otras, no son sino la primitiva y pura legislación española, consignada en nuestros Fueros antiguos, y alguno de ellos hoy vigente.

Porque conviene que se sepa que una de las principales bases adoptadas por la Comisión general, fue “no innovar sino por necesidad ó evidente utilidad”.

Yo no tengo noticia de obra alguna extranjera que reúna en sí sola los tres objetos y ventajas de la mía: la Francia tiene muchas, oficiales unas, otras privadas, sobre cada uno de los tres objetos: pero esto, además de perjudicar á la unidad y claridad, ocasiona pérdida de tiempo y de dinero.»

Madrid 1852– «los cuales, muchas veces, distan de responder exactamente al contenido del artículo invocado». La cronología, sin embargo, impide aceptar que García Goyena manejase directamente este trabajo pues se publica el mismo año en que se editan las *Concordancias*. Se puede dar por seguro, entonces, que García Goyena conoció el original francés de esta obra, la *Concordance des Codes civils français et étrangers* de Antoine de Saint-Joseph al que Verlanga y Muñiz traducen sin citar⁶¹.

Uno de los mejores concededores de las *Concordancias*, el Profesor Lacruz, ha hecho una interesante valoración del aspecto doctrinal de la obra de García Goyena: «En todo ello es poco libresco. García Goyena es un jurista agudo y despierto; un buen juez; un abogado de gran calidad; pero no un científico del Derecho en el sentido que cabría dar hoy a esta expresión, ni un profesor, ni siquiera un erudito. Sus citas de romanistas se centran sobre todo en Voet y Vinnio; las de clásicos españoles en Gregorio López y Antonio Gómez, o de los más modernos, Asso, Febrero y Sala; de tratadistas franceses del Código aparece sólo uno de segunda fila, Rogrón, y entre los anteriores a la legislación napoleónica invoca con alguna frecuencia la autoridad de Pothier. Conocía además la discusión del Código de Napoleón, citando alguna vez frases de sus redactores: Portalis, en particular. Aparecen, desde luego, otros nombres: entre ellos, los de Fontanella y Cancer (éste, aragonés que escribe sobre Derecho catalán) son traídos a través de Vives y Cebriá; acaso los de Dumoulin o Cuiacio tampoco significa que consultase el autor la obra original. El aparato bibliográfico es, en suma, muy parco; son mayoría las páginas que no contienen ninguna cita doctrinal. El autor no es ningún *ilustrado*: es un *moderado*, incluso en la citas.»⁶²

Veamos un ejemplo en el que, por cierto, García Goyena alaba el Código civil de Luisiana:

Artículo 978

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan, no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.

Vé lo espuesto en el 973 y 976, donde digo: «Ahora todos los contratos son consensuales.»

⁶¹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto del Código civil español (1882-1888)*. Centenario de la Ley del Notariado. Sección Cuarta. Fuentes y Bibliografía. V. I, Ed. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1965, pp. 30-31.

⁶² LACRUZ BERDEJO, «Las “concordancias” de García Goyena...» *o. c.*, p. 295.

La segunda parte del artículo es el 1135 Frances, que dice equidad en lugar de buena fé, 1089 Napolitano, 1226 Sardo, 836 de Vaud, 1897 y 1898 de la Luisiana, 1375 Holandes.

Quae sunt moris et consuetudinis, in bonae fidei iudicii véniunt, ley 31, párrafo 20, título 1, libro 21 del *Digesto*. *Semper in stipulationibus id sequimur quod actum est, aut si non appareat, quid actum est, erit consequens, ut id sequamur, quod in regione, in qua actum est, frequentatur. Quid ergo, si neque regionismos appareat, quia varius fuit? Ad id, quod minimum est, redigenda summa est, 34 de regulis iuris*: primero, la voluntad espresa de las partes; segundo, la voluntad presunta por el uso o la costumbre; tercero, á falta de voluntad espresa y presunta, la equidad y buena fé: vé el artículo 1019. y lo en el espuesto.

No hay especie alguna de obligación, sea de dar, sea de hacer ó de no hacer, que no descansa en las reglas fundamentales de este artículo, á las que habrá que recurrirse siempre para interpretarlas, ejecutarlas y determinar todos sus efectos.

Según su naturaleza, etc., Vé los artículos 1508, 1516 y 1536, en los que, y en otros, se hace mención de la costumbre de la tierra, y se dan efectos especiales según la naturaleza especial del contrato: vé tambien lo que sobre lo natural y esencial de los contratos digo en el artículo 985.

A la ley: No es necesario espresar lo que está ya prevenido por la ley; por ejemplo, la obligación del vendedor al saneamiento de la cosa.

La equidad y la buena fe son el alma de los contratos. La equidad es la justicia natural, la base y complemento de la justicia civil ó escrita: *legis scriptae aequamentum vel non scriptae supplementum*: por eso deben ser consideradas en todo, y principalmente en el Derecho, según las 90 y 183 de *regulis iuris*. *In his contractibus alter alteri obligatur de eo, quod alterum alteri ex bono et aequo praestare oportet*, ley 2, párrafo 3, título 7, libro 44 del *Digesto*.

El artículo 1960 de la Luisiana es magnífico en este concepto: «La equidad (en cuanto á la ejecución o consecuencias de los contratos) está fundada en el principio religioso de no hacer á otro lo que no quisieramos que se hiciera con nosotros mismos, y de no enriquecerse a expensas de otro.»

Puede decirse que las *Concordancias* salvaron del olvido al Proyecto de 1851. Ciertamente éste se publicó y fue sometido a información pública. Pero si fue generalmente conocido lo fue, más que en su articulado a secas, en el seno de las *Concordancias* que vinieron a ser el vehículo de su difusión. Así, los informes sobre el Proyecto de 1851 recabados por el Gobierno evidencian la utilización habitual de la obra. Al éxito y difusión de las *Concordancias* —dice Repáraz Padrós— contribuyó la «magnífica operación publicitaria de García Goyena apoyada desde el Gobierno»⁶³ pues desde el Ministerio de la Gobernación se ordenó a los guber-

⁶³ REPÁRAZ PADRÓS, «García Goyena ...» o. c., pp. 784-785.

nadores civiles que recomendaran la compra de la obra a los Ayuntamientos y el Ministerio de Gracia y Justicia hizo idéntica sugerencia a las Audiencias Territoriales.

En resumen, el Proyecto se dio a conocer fundamentalmente a través de las *Concordancias* y ambos trabajos serían a lo largo de las tres décadas siguientes objeto de estudio y comentario. Por ello no es exagerado afirmar que Proyecto y *Concordancias* actuaron como catalizadores de la ciencia jurídica española facilitando que al tiempo de la elaboración del Código de 1889 ésta alcanzase un aceptable nivel.

No es necesario destacar aquí la conocida influencia de las *Concordancias* en las codificaciones hispanoamericanas. En el ámbito estrictamente español, su importancia ha sido resaltada por uno de sus más relevantes estudiosos, el Profesor Lacruz, quien –desde su comprensión de la voluntad del legislador como criterio interpretativo de la ley– lo considera no un «interesante» libro del pasado sino «un libro-clave» con plena validez y actualidad para establecer el sentido y alcance del vigente Código civil de España⁶⁴.

IV. EL CÓDIGO CIVIL DE LUISIANA Y SU INFLUENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

En el método de trabajo seguido por García Goyena en las *Concordancias*, cada precepto del Proyecto de 1851 es puesto en relación con aquellos artículos de los códigos extranjeros con los que guarda afinidad por razón de la materia. Es precisamente este método el que desvela la importancia que, como fuente de inspiración del Proyecto español, tuvo el Código civil de Luisiana de 1825 pues García Goyena lo incluyó en aquel grupo de códigos –*todos los modernos de más nombradía*, declara en el Prólogo– que debían tenerse a la vista para aprovechar (las más de las veces) o para desechar (en alguna ocasión) sus soluciones legales concretas o su *ratio* inspiradora.

No son muchos los autores que han estudiado esta influencia. Un primer trabajo es el de Miguel Royo Martínez, en 1948⁶⁵. Parece ser, efectivamente, el primero que destaca el singular influjo del Código civil de Luisiana –«hasta hoy inadvertido»⁶⁶, dice– en el Código civil español de 1889. «El codificador español halló en el Código de la Luisiana a la sazón vigente, el de 1825, una obra en la que el arquetipo francés había ya sufrido la influencia española [...] por lo que el

⁶⁴ LACRUZ BERDEJO, «Las «concordancias» de García Goyena...» *o. c.*, pp. 298 y 302.

⁶⁵ ROYO MARTÍNEZ, «Influencia del Código civil de la Luisiana sobre el vigente Código civil español» en *Anuario de Estudios Americanos*, 1948, pp. 483-506.

⁶⁶ *Loc. cit.*, p. 483.

Código de La Luisiana fue, después del francés, el numen primordial del Proyecto español conocido como Proyecto de García Goyena o de 1851.»⁶⁷.

En su breve trabajo además de poner de relieve esta circunstancia ofrece un panorama de los «más notables ejemplos en los que es manifiesto que el legislador de 1851 no siguió al Código francés, ya por no contener éste precepto análogo, ya porque el Código napoleónico dicte una norma distinta, y siguió, en cambio al Código de La Luisiana como modelo único o muy principal»⁶⁸. No es cuestión de reiterar aquí todos esos ejemplos. Bastará uno solo:

«Testamento abierto; la unidad de acto. –No deja el Código Civil de La Luisiana de recibir, a través de los preceptos españoles anteriores a la codificación, nuestra clásica preocupación por el celeberrimo problema de la unidad de acto en el testamento abierto, y así el art. 1571 del citado Código dice: Los testamentos nuncupativos por acto público, deben otorgarse ante un escribano público, a presencia de tres testigos residentes en el lugar del otorgamiento, o de cinco no residentes.– Este testamento debe dictarlo el testador y escribirlo el escribano en los términos en que lo dicte.– Debe seguidamente leerse el testamento a presencia de todos los testigos. Se hará mención expresa de todo, advirtiendo que todas estas formalidades deben llenarse acto continuo, sin interrupción y sin ocuparse de otros actos.

Es de señalar que el Código francés (art. 972), exige únicamente dos testigos y no recalca la exigencia de la unidad de acto.

Nuestro proyecto del 51 señala que: El testamento abierto debe ser otorgado ante escribano público y tres testigos domiciliados en el lugar del otorgamiento y de los cuales uno al menos sepa escribir.– El testamento ha de ser dictado por el testador a presencia de los testigos y escrito por el escribano, quien lo leerá después al testador en presencia de los testigos, y hará mención expresa de todo esto.– Los testigos deben ver al testador y entender lo que dispone.

Fácil es hallar en estos textos el precedente inmediato de los arts. 694, 695, 696 y 699 de nuestro Código civil.»⁶⁹

Pasaron treinta y cuatro años hasta que este asunto volvió a aparecer en las publicaciones científicas. En efecto, en 1981 la *Louisiana Law Review* publicaba dos artículos coincidentes en su tema: uno, de un jurista español, el Profesor Castán Vázquez⁷⁰; el otro, de un jurista estadounidense, el Profesor Herman⁷¹. Ambos se ocupaban del influjo que el Código de Luisiana había tenido en la elaboración del

⁶⁷ *Loc. cit.* p. 485.

⁶⁸ *Loc. cit.*, p. 486.

⁶⁹ *Loc. cit.*, p. 492.

⁷⁰ CASTÁN VAZQUEZ, «Reciprocal influences between the Laws of Spain and Louisiana» en *Louisiana Law Review*, 42, 1981-1982, pp. 1473-1484.

⁷¹ HERMAN, «Louisiana's contribution to the 1852 (*sic*) Project of the Spanish Civil Code» en *Louisiana Law Review*, 42, 1981-1982, pp. 1509-1538.

Proyecto español de 1851. Castán Vázquez se refiere a este influjo en el contexto de un trabajo que también comprende la influencia inversa: la de la legislación española en la codificación de Luisiana. Por eso, se acerca al tema que nos ocupa desde una perspectiva que es, a la vez, breve y muy general. «Without attempting a detailed comparison among the articles of Louisiana Civil Code of 1825, the *Projet* of 1851 and the Spanish Civil Code—a task which would be worth but obviously extremely long—I would like to offer only some examples of important matters in which the Spanish Civil Code reveals traces of the Louisiana Code as a result of García Goyena's *Projet*»⁷². Entre esos ejemplos reveladores de la influencia del Código de Luisiana, destaca Castán Vázquez los preceptos relativos a las disposiciones generales del Código; en materia de derechos reales, la configuración de la protección del propietario y la noción de posesión; en lo que se refiere a las obligaciones, el concepto mismo de obligación, el de compraventa y el de contrato de sociedad; en materia de familia, los derechos y deberes entre los esposos y la tutela; finalmente, en materia de sucesiones, el concepto de testamento. «Undoubtedly, many more examples could be cited by examining more carefully and slowly those three legal works, but these examples should suffice to establish the influences of the Louisiana Civil Code of 1825 on the Spanish Civil Code»⁷³.

Herman tiene el mérito de ser el primer jurista americano que se interesa en el tema a instancia, como él mismo manifiesta, del Profesor Batiza que fue quien se lo sugirió. En su trabajo —tras una breve introducción histórica sobre la experiencia legal de Luisiana y la codificación española— se detiene en la descripción del Proyecto de 1851 y en algunos de los momentos en los que García Goyena reconoce la influencia directa del Código civil de Luisiana. «García Goyena's comments are fascinating to read: as can be seen in the appendices, they are erudite disquisitions on the civil law. They teach, illustrate and criticize. They explain the reasons for conscious deviations from earlier codes and from tradition. They display an enormous range of sources, including the French, Dutch and German Codes and, of course, the works of various national scholars [...] What interests us today in García Goyena's commentaries is his eclectic use of sources and especially of the Louisiana texts themselves. The greatest influence of the Louisiana Civil Code appears in obligations and special contracts. It figures less prominently in persons, domicile and marriage. Of approximately 2000 comments after the various articles in the *projet*, around 1500 refer to the Louisiana Civil Code. García Goyena reports that this *projet* reproduced the

⁷² CASTÁN VÁZQUEZ, «Reciprocal influences...» *o. c.*, p. 1481.

⁷³ CASTÁN VÁZQUEZ, «Reciprocal influences...» *o. c.*, pp. 1481-1482.

policy of a number of articles in the Louisiana Civil Code. A glance at the appendices to this paper reflects that he even duplicated a few Louisiana provisions verbatim»⁷⁴. El trabajo del Profesor Herman concluye con dos apéndices. El «Appendix A» presenta la traducción y la concordancia de algunos preceptos del Proyecto español y el Código de Luisiana⁷⁵. El «Appendix B» muestra la «translation of a typical entry in the Spanish Projet»⁷⁶.

Transcurrirían veintisiete años más hasta que nuestro tema volvió a entrar en el circuito de las publicaciones jurídicas. En el número correspondiente a la primavera pasada, la *Louisiana Law Review* publicaba un completo artículo de Agustín Parise titulado «The place of the Louisiana Civil Code in the Hispanic civil Codifications: the Comments to the Spanish Civil Code Project of 1851»⁷⁷. Es una valiosa aportación que pretende determinar concretamente *dónde y cómo* el Código civil de Luisiana se hace presente en el Proyecto español de 1851. Entre los aspectos más interesantes del estudio destaca el examen pormenorizado de las referencias que el Proyecto de 1851 hace al Código civil de Luisiana y los tres Apéndices que acompañan al artículo.

Por medio de un detallado escrutinio, Parise localiza en las *Concordancias* de García Goyena las referencias al Código civil de Luisiana clasificándolas en cuatro categorías. En primer lugar, las referencias directas («Direct References») o menciones expresas a preceptos del Código de Luisiana: 1103 artículos del Código civil de Luisiana son mencionados en las *Concordancias* al hilo del análisis que García Goyena hace de los 1992 preceptos del Proyecto de 1851. En segundo término, las referencias generales («General References»): García Goyena no menciona artículos concretos del Código de Luisiana sino que se refiere en general a «Luisiana». Esto ocurre en veinticuatro ocasiones. Las referencias cruzadas («Cross-References»), en tercer lugar: García Goyena, al comentar un precepto, dirige al lector a las referencias hechas analizando un precepto anterior. Así, por ejemplo, en el artículo 70 del Proyecto que remite a las referencias hechas al artículo 69. Finalmente, las «Miscellaneous references» que dan noticia de las ocasiones en que García Goyena menciona el acierto del Código civil de Luisiana al resolver una cuestión (por ejemplo, al comentar los artícu-

⁷⁴ HERMAN, *o. c.*, pp. 1513-1514.

⁷⁵ HERMAN, *o. c.*, pp. 1520-1537.

⁷⁶ HERMAN, *o. c.*, 1537-1538.

⁷⁷ PARISE, «The place of the Louisiana Civil Code in the Hispanic civil codifications: the Comments to the Spanish Civil Code Project of 1851» en *Louisiana Law Review*, 68, 2008, pp. 823 y ss.

los 702, 1023 ó 1685) o, por el contrario, rechaza la solución allí propuesta (por ejemplo, al comentar el artículo 1580).

Pero son los Apéndices los que, a mi juicio, constituyen el elemento fundamental del estudio e, indudablemente, allanarán el camino a investigaciones posteriores sobre puntos más concretos.

El «Appendix A» incluye una muestra del trabajo de García Goyena ofreciendo al lector, como ejemplo, las concordancias, los motivos y el comentario que siguen al artículo 105 del Proyecto⁷⁸.

El «Appendix B» presenta un completo esquema de la estructura del Proyecto de 1851 en doble versión inglesa-española⁷⁹.

El «Appendix C» ofrece, a doble columna, los artículos y áreas jurídicas en que la influencia del Código civil de Luisiana es visible en el Proyecto español tal y como se deduce de su mención en las *Concordancias*. En la columna de la izquierda se enumeran los preceptos del Código civil de Luisiana que encuentran correspondencia en los preceptos del Proyecto, presentándose éstos en la columna de la derecha⁸⁰.

Valorando el impacto global del Código de Luisiana en el Proyecto español de 1851 escribe Parise: «Appendices B and C of this article show that the Louisiana Civil Code occupied an important place in the drafting of the Spanish Project and that the drafters in Spain considered-by following or rejecting-the Louisiana text. The Spanish Project made references to the Louisiana text for almost all areas of law that were recovered in it. Among the legal dispositions not referred to in the Spanish Project, and that existed in the Louisiana Civil Code, it is possible to mention: (1) fixing the limits of and surveying lands; (2) new works, the erection of which can be stopped or prevented; (3) judicial sale; (4) compulsory transfer of property; (5) giving in payment; (6) aleatory contracts; (7) respite; (8) mortgages; (9) arbitration; (10) antichresis; (11) partnership in commendam and commercial partnerships; and (12) corporations. –In addition, the impact of the Louisiana text was reflected through the following statistics: (1) 1103 articles of the Louisiana Civil Code were mentioned in the comments to the 1992 articles of the Spanish Project; (2) twenty– four comments to the Spanish Project made general references to the Louisiana Civil Code; (3) the structure of the Louisiana Civil Code and the Spanish Project were almost identical, and even the names of many books, titles, chapters, sections, and paragraphs were the same; and (4) only eight titles, thirty-two chapters, twenty-four sections, twenty-nine

⁷⁸ PARISE, *o. c.*, p. 853.

⁷⁹ PARISE, *o. c.*, p. 854.

⁸⁰ PARISE, *o. c.*, p. 883.

paragraphs, and one preliminary title of the Louisiana Civil Code were not mentioned in the comments to the Spanish Project»⁸¹.

No sería necesario añadir nada más a lo ya dicho para constatar la influencia del Código civil de Luisiana en el Proyecto de 1851 y, a su través y en la medida de lo dispuesto en la base 1.^a de la Ley de Bases de 1888⁸², en el vigente Código civil español de 1889. Sin embargo, no se ha destacado suficientemente que la presencia del Código civil de Luisiana en el vigente Código de España, en lugar de ser sólo remota y mediata –como podría parecer– es inmediata y próxima. Ello se desprende del examen del antecedente más cercano a nuestro Código, el eslabón «perdido» que une el Proyecto de 1851 con el Código civil de 1889: el *Anteproyecto* del Código civil español de 1888. En efecto, puede llamársele «eslabón perdido» pues durante años el *Anteproyecto* fue o desconocido o confundido. Peña Bernaldo de Quirós daba noticia de su hallazgo en 1960⁸³ y lo publicaba completo con un «Estudio Preliminar», notas críticas y bibliografía en 1965⁸⁴. Recientemente –en el año 2006– ha sido reeditado por el Consejo General del Notariado⁸⁵.

El *Anteproyecto* es el término final de un trabajo de muchos años. Remota pero muy directamente –dice Peña– «empieza su historia con la elaboración del Proyecto de 1851 que es [...] más que fuente, la base sobre la que habría de trabajarse en la nueva etapa codificadora, mera continuación de los trabajos llevados entonces a cabo. Esta última etapa comienza con la elaboración del Proyecto de 1882 pues el título preliminar y los dos primeros libros del Anteproyecto coinciden con el mismo»⁸⁶. Frente al título que se da a sí misma la obra localizada por Peña («Proyecto de Código Civil») considera este autor preferible la denominación de *Anteproyecto* pues «no se

⁸¹ PARISE, *o. c.*, p. 857.

⁸² «El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender a algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico o un precedente autorizado en legislaciones propias o extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, o que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios o de método hechas en la discusión de ambos cuerpos colegisladores.»

⁸³ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, «El Anteproyecto del Código Civil en 30 de abril de 1888» en *Anuario de Derecho Civil*, XIII, 1960, pp. 1171 ss.

⁸⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto del Código civil español (1882-1888)*. Centenario de la Ley del Notariado. Sección Cuarta. Fuentes y Bibliografía. V. I, Ed. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1965. Es el texto que utilizo.

⁸⁵ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto del Código civil español (1882-1888)*. 2.^a ed. Ed. Consejo General del Notariado, Madrid, 2006.

⁸⁶ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto... o. c.*, p. 8.

trata en su conjunto de un trabajo oficialmente *ultimado* por uno de los órganos que preceptivamente habrían de intervenir en la redacción sino más bien de trabajos preliminares de nuestro Código que sirvieron a su autor, la Sección de lo civil, para que oyendo –como exigía la Ley de Bases– a todos los individuos de la Comisión de Códigos llegara a formular el *texto del Proyecto* (cfr. art. 2.º de la Ley de Bases). No fue pues el Proyecto del Código civil»⁸⁷.

Para situar debidamente el *Anteproyecto* es necesario dar una breve noticia del camino que siguió el proceso codificador truncado en 1851. Dejando aparte la elaboración de numerosas leyes especiales⁸⁸ –se ha atribuido a Bravo Murillo, presidente del Gobierno y a su vez de la sección civil de la Comisión General de Códigos cuando el Proyecto de 1851 se presenta, la frase «Hagamos el Código civil por partes»– subsistía el problema foral. Para intentar resolverlo se dictó en febrero de 1880 un Real Decreto por el que se ordenaba la incorporación de representantes de los territorios forales a la Comisión General de Códigos y se establecía como método de trabajo la realización de unas memorias o estudios sobre las instituciones forales vigentes que conservasen actualidad. En marzo de 1881 reanudaba la Comisión sus trabajos. Se llegó a la conclusión de que las diferencias entre el Derecho castellano y los Derechos forales radicaban fundamentalmente en materia sucesoria y de régimen económico del matrimonio. Para facilitar la aprobación del Código evitando en lo posible su discusión en el Parlamento ideó Alonso Martínez –presidente de la sección civil de la Comisión y, a la sazón, Ministro de Gracia y Justicia– el sistema de una Ley de Bases, considerando que las Cámaras legislativas podrían establecer los principios o bases sobre los que habría de redactarse el Código pero que la redacción, por tratarse de una tarea técnica, tendría que quedar en manos de una comisión reducida y especializada. Así, presentó en 1881 un Proyecto de Ley de Bases que el Parlamento no aprobó, lo que obligó a volver al sistema habitual: en 1882 –al año siguiente– se enviaban a las Cortes el Título preliminar y los Libros I y II de un Código civil que tampoco fueron aprobados. Estos trabajos –Título Preliminar y Libros I y II– son conocidos como Proyecto de 1882.

Tres años más tarde, otro Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela, volvería al sistema de la Ley de Bases. Pero en esta ocasión con dos diferencias fundamentales: una amplia apertura respecto a lo foral y una fórmula de coexistencia entre matrimonio canónico y matrimonio civil. El Proyecto de Ley de Bases de Silvela se aprobó

⁸⁷ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto... o. c.*, p. 7.

⁸⁸ Ley Hipotecaria (1861), Ley del Notariado (1862), Ley de Aguas (1866), Ley de Matrimonio civil (1870).

en el Senado pero la disolución de las Cortes impidió su discusión en el Congreso. En la siguiente legislatura volvió a ser presentado, aprobándose y convirtiéndose en la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888. Cinco meses después el Real Decreto de 6 de octubre de 1888 mandaba publicar el Código civil⁸⁹. «Resulta inaudito –dicen Díez Pícazo y Gullón– que, después de casi un siglo de intentos de codificación, el Código se redactara en el corto espacio de tiempo que media entre la Ley de 11 de mayo de 1888 y el Real Decreto de 6 de octubre de aquel año. Esta circunstancia sería inexplicable si la Comisión de Códigos no lo tuviera redactado con anterioridad y el expediente de la Ley de Bases no hubiera sido otra cosa que una manera de eliminar la discusión parlamentaria»⁹⁰.

¿Dónde, dentro de este dilatado proceso, se ubica el *Anteproyecto*? En los trabajos que la sección civil de la Comisión de Códigos había «redactado con anterioridad» y que culminarían en el Código civil. De acuerdo con Peña, quien lo justifica de modo contundente, la primera parte del *Anteproyecto* coincide en su totalidad con el Proyecto de 1882. Es decir, el Título Preliminar y los Libros I y II del *Anteproyecto* reproducen idénticas partes del Proyecto de 1882.

Pero faltaban los Libros III y IV: ¿cómo y cuando se elaboraron? El sistema para su redacción se estableció por Real Decreto de 23 de septiembre de 1882. En ello trabajó la sección civil a lo largo de los meses de octubre y noviembre del mismo año. Un cambio de ministro dio lugar a la suspensión de las sesiones hasta que, en 1884, se nombró a Francisco Silvela para la cartera de Gracia y Justicia. En marzo de ese año, dirigía el ministro al presidente de la sección civil una comunicación en la que manifestaba que «*para terminar los trabajos del Código civil, cuyos Libros I y II fueron ya presentados a las Cortes, es la voluntad de S. M. que la Sección proceda a redactar el III y IV [...], expresando su deseo de que el Código civil pueda presentarse completo a las Cortes en alguna de las sesiones de este año*»⁹¹.

El Libro III estaba terminado a comienzos de diciembre de 1884. En enero de 1885, Silvela presenta a las Cortes no el Proyecto de Código civil completo sino un nuevo Proyecto de Ley de Bases en cuyo Preámbulo explicaba el carácter de los trabajos que se estaban llevando a cabo: era *una sencilla continuación* de los trabajos de codificación de 1881 y 1882⁹². Mientras los trabajos de redacción del *Anteproyecto* continuaban, en las Cortes se seguía con el trámite

⁸⁹ El debate habido en las Cámaras acerca de la adecuación del articulado del Código a lo dispuesto en la Ley de Bases dio lugar a una segunda edición del Código civil que incorporó las enmiendas y adiciones que allí se propusieron. Esta segunda edición fue publicada por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

⁹⁰ Díez-PICAZO y GULLÓN, *o. c.*, p. 57.

⁹¹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto... o. c.*, pp. 12-13.

⁹² PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto... o. c.*, p. 13.

de aprobación de la Ley de Bases presentada por Silvela, quien había sido sustituido de nuevo por Alonso Martínez. Probablemente a finales de 1887 estaba concluida la redacción del *Anteproyecto*. En todo caso, «el Anteproyecto estaba terminado en 30 de abril de 1888, pues por Real Orden de esa fecha disponía el Ministro de Gracia y Justicia que los individuos de la Comisión de Códigos remitieran sus observaciones a todos los libros de aquél redactados por la Sección de lo civil y repartidos impresos a dichos individuos»⁹³.

Es claro pues el valor que el texto del *Anteproyecto* tiene a la hora de determinar el origen de los preceptos que componen el vigente Código civil español. Y es precisamente aquí donde volvemos a encontrar el Código civil de Luisiana.

En la parte que coincide con el Proyecto de 1882 (Título Preliminar, Libros I y II), el texto del *Anteproyecto* no ofrece indicación alguna sobre sus antecedentes. Pero, la intervención de Alonso Martínez ante las Cortes al presentar el Proyecto de 1882 —coincidente, vuelvo a reiterarlo, con la primera parte del *Anteproyecto*— desvela la influencia constante en él del Proyecto de 1851⁹⁴. No es necesario insistir en la presencia del Código civil de Luisiana en el referido Proyecto español.

¿En qué fuentes se basan los Libros III y IV, integrantes de la mayor parte del *Anteproyecto*? El texto del *Anteproyecto* indica habitualmente tras cada artículo cuáles fueron sus fuentes de inspiración precisando a veces la medida de su influencia. Se trata de indicaciones concisas: al final del precepto, entre paréntesis, se señalan los artículos del Código, Ley o Proyecto concordante simplemente o anotando que están «modificados», «muy modificados», «modificados conforme al artículo», etc.

Pues bien, el Proyecto de 1851 es la fuente española más frecuentemente citada y seguida. Desde que se reanudó la actividad codificadora se pensó que el nuevo Código debía apoyarse como en su base en el Proyecto. Así, por ejemplo, aparecía en el malogrado Proyecto de Ley de Bases de Alonso Martínez⁹⁵ y con esa idea se redactó el *Anteproyecto*, que cumplía por anticipado con los requerimientos que después exigiría la Ley de Bases de 1888⁹⁶. Considerando estos datos, la conclusión de Peña es definitiva: «El Proyecto de 1851 no es pues un mero intento frustrado de codifica-

⁹³ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto... o. c.*, p. 14.

⁹⁴ La intervención completa está transcrita en nota a pie de página en PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto... o. c.*, p. 55.

⁹⁵ «Se autoriza al Gobierno para publicar como Ley del Reino el proyecto de Código civil de 5 de mayo de 1851 con las modificaciones...» (art. 1.º).

⁹⁶ «El Código tomará como base el Proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en este el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del Derecho histórico patrio...» (Base 1.ª). Vid. el texto completo en la nota 81.

ción. El Anteproyecto le seguía en general, si bien también se introducen novedades o modificaciones ya para volver al Derecho histórico patrio ya para acoger soluciones de cuerpos legales extranjeros. El mismo Código vigente a veces abandona la nueva redacción que a algún artículo da el Anteproyecto para volver a la del Proyecto de 1851. Biológicamente bien puede considerarse que el Proyecto de 1851 es el Código civil español en una etapa muy avanzada de su elaboración. A la vista del Anteproyecto queda robustecido el valor que para la interpretación del Código tiene el Proyecto de 1851 y las *Concordancias* de García Goyena»⁹⁷.

Los libros III y IV del *Anteproyecto* citan constantemente preceptos procedentes de cuerpos legales extranjeros «para dar autoridad al precepto que se propone»⁹⁸. Y, concretamente, los Códigos civiles ya existentes al tiempo de la redacción del Proyecto de 1851 se citan, las más de las veces, siguiendo las *Concordancias* de García Goyena. Es exactamente lo que ocurre con el Código civil de Luisiana.

Según el estudio de Peña, que clasifica los códigos extranjeros presentes en el *Anteproyecto*, el Código civil de Luisiana ocupa el cuarto lugar entre los Códigos del grupo francés más frecuentemente citados: sigue al Código italiano, al Anteproyecto belga de Laurent y al Código holandés y precede al Código del cantón suizo de Vaud⁹⁹. En todo caso hay que destacar que, aunque por la cronología, el legislador español de 1889 pudo tener a la vista el Código de Luisiana en su revisión de 1870, como el *Anteproyecto* lo cita a través de las *Concordancias* de García Goyena es el Código de 1825 el que hay que tener en cuenta como fuente¹⁰⁰.

Tomemos, a modo de ejemplo, algunos de los preceptos reguladores del saneamiento en caso de evicción situados en la Sección tercera (*Del saneamiento*), Capítulo cuarto (*De las obligaciones del vendedor*), Título IV (*Del contrato de compra y venta*), Libro IV (*De las obligaciones*), tal y como aparecen en el *Anteproyecto*:

Art. 1502: Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia judicial y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada. –El vendedor responderá de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato. – Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor. (1.398 Proy.; 1.626 y 1.627 francés; 1.156 y 1.159 Vaud; 1.526 y 1.527 hol.; **2.437 y 2.479 Luisiana**; 1.838 y 1.839 chil.; 1.482 y 1.483 ital.; 1.604 y 1.606 mej.)

⁹⁷ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto... o. c.*, p. 26.

⁹⁸ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto... o. c.*, p. 30.

⁹⁹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto... o. c.*, p. 33.

¹⁰⁰ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto... o. c.*, p. 33, nota 99.

Art. 1503: Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiera mala fe de su parte. (1.399 Proyecto; 1.628 francés; 1.528 hol.; 1.158 Vaud; **1.480 Luisiana**; 1.842 chil.; 1.484 ital.; 1.607 mej.)

Art. 1504: Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho al saneamiento para caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, a no ser que el comprador hubiere renunciado con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiendo a sus consecuencias. (1.400 Proy.; 1.629 francés; 1.530 hol.; 1.559 Vaud; **2.481 Luisiana**; 1.852 chil.; 1.485 italiano; 1.609 mej.)¹⁰¹

A su vez, los artículos 1502, 1503 y 1504 del *Anteproyecto* se corresponden respectivamente con los artículos 1475, 1476 y 1477 del vigente Código civil español.

Véase, entonces, cómo a través del *Anteproyecto*, la presencia del Código civil de Luisiana de 1825 en el Código civil español queda visiblemente reforzada.

V. UNA CONSIDERACIÓN FINAL

Las investigaciones futuras sobre esta materia no podrán prescindir, al menos como punto de partida, de los trabajos de Parise, Lacruz y Peña mencionados en esta comunicación. El estudio de Parise permite establecer la correspondencia, precepto a precepto, entre el Código de Luisiana de 1825 y el Proyecto español de 1851; la edición de las *Concordancias* de García Goyena preparada en 1973 por el Profesor Lacruz, con sus tablas de concordancia finales, nos lleva desde el articulado del Proyecto de 1851 al del vigente Código civil de España; el trabajo de Peña, por su parte, facilita el rastreo de los antecedentes inmediatos de cada uno de los preceptos del Código de 1889 donde –en número muy importante y como acabamos de ver– aparece el Código civil de Luisiana.

A través del sistema de «pasarelas» que estos trabajos delimitan es posible transitar de un cuerpo legal a otro y, por lo mismo, no es difícil advertir el nexo que –doscientos cinco años después– sigue uniendo a Luisiana con España.

¹⁰¹ En las notas que completan el articulado del *Anteproyecto* ofrece PEÑA el texto completo, traducido al español, de los preceptos extranjeros citados como fuente. La obra de referencia para el caso de Luisiana es el *Code Civil de la Louisiane*, publié par un citoyen de la Louisiane, 1825. En los que casos que expresamente indica se sirvió del *Civil Code of the State of Louisiana*, published by a Citizen of Louisiana, 1825 pues, como declara, a partir de un cierto momento sólo le fue posible utilizar el texto inglés.